



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANQUEO
CONCERTADO

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

Número 82

Jueves 12 de Abril

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

ORDEN CIRCULAR sobre agrupaciones artísticas no profesionales formadas por productores.

Por estimarlo este Gobierno Civil necesario para el mejor control de funcionamiento de las sociedades de distinto carácter que vienen desarrollando sus actividades en esta provincia, he resuelto que a partir de la publicación de la presente Circular, aquellas se atengan a las siguientes instrucciones:

Todas las Sociedades Corales o centros recreativos, compañías teatrales de aficionados u otros Organismos que sin tener tal carácter se dediquen a actuaciones folklóricas, deberán estar encuadradas en el Departamento de Cultura y Arte de Educación y Descanso, sin cuyo requisito no les será concedida la autorización que en su día soliciten.

Las Sociedades Corales o recreativas de tipo artístico cultural o deportivo, deberán dirigir sus instancias para autorizaciones de bailes, veladas familiares, funciones recreativas, musicales o teatrales, etcétera, con el informe de la Obra Sindical Educación y Descanso, en esta capital, y a las Alcaldías con el del Delegado Local de dicha Obra en los pueblos, cuyas Alcaldías darán el trámite normal a las mismas, con el informe a continuación del emitido por dicho Delegado.

El Jefe Provincial de la expresada Obra, con el personal adecuado a sus órdenes, me informará y propondrá las medidas que estime oportunas para el mejor desarrollo y conocimiento de tales recreos populares.

Por los señores Alcaldes, se dará la mayor difusión a esta Circular, para cumplimiento de las Entidades interesadas.

Cáceres, 10 de Abril de 1945.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE.

1175

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA DE PRECIOS

A partir de este fecha, los precios que regirán en esta provincia para

las FRUTAS y VERDURAS, serán los siguientes:

FRUTAS

	Mayor a detall	Venta al público
Brevas	1'15	1'43
Ciruelas	1'80	2'25
Higos	1'15	1'43
Higos chumbos..	0'55	0'68
Limón	1'452	1'815
Melocotón	2'367	2'958
Melón	0'974	1'217
Membrillo	0'80	1'00
Sandías	0'671	0'838

VERDURAS

Acelgas	0'726	0'907
Alcachofas	2'03	2'537
Berenjenas	0'771	0'963
Calabacín	0'629	0'786
Calabaza	0'596	0'745
Cebolletas	0'86	1'075
Repollos	0'626	0'782
Coliflor	0'691	0'863
Escarola	0'577	0'721
Espinacas	2'10	2'625
Guindillas	2'07	2'587
Guisantes	1'206	1'507
Habas	1'206	1'507
Judías	2'349	2'936
Lechugas	0'56	0'70
Nabos	0'68	0'85
Pepinos	0'66	0'825
Pimientos	2'60	3'25
Tomates	1'206	1'507

En todos estos precios están incluidos los arbitrios municipales.

Todo detallista viene obligado a hacer constar en un cartel que colocará sobre cada especie, bien a la vista del público, el precio a que haya comprado al por mayor y el precio que él tiene que vender que será el resultado obtenido de aumentarlo a la cifra anterior, su 25 por 100, por lo que los precios anteriores se considerarán como máximo. Igualmente tendrá a disposición del que lo solicite, el talón y factura que le haya sido facilitado por el mayorista.

Todo contraventor de esta disposición será puesto a disposición del Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas, para que inmediatamente de comprobarse la infracción, pase la correspondiente comunicación al Sindicato de Productos y Frutos Hortícolas, para que éste ordene que no se le suministren más artículos.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 7 de Abril de 1945.—EL GOBERNADOR CIVIL. 1157

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 86, correspondiente al día 27 de Marzo de 1945, se publica la siguiente Orden:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 23 de Marzo de 1945 por la que se establecen las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo.

(Continuación)

Servicio de Policía Rural

Art. 141. Las funciones de policía y guardería de orden comunal, asumidas por la Hermandad Sindical, se realizarán por el Servicio de Policía Rural de la misma, a cuyo efecto, cada una de las Hermandades deberá establecer en su Ordenanza, como disposición adjunta, el Reglamento de dicho Servicio, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª No pueden incluirse en las Ordenanzas los hechos que, como delito o falta, comprenda el Código Penal o cualquier otra Ley, ni aun cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos.

2.ª No puede atribuirse la comunidad ni reconocer a su Tribunal Jurado competencia para entender en las infracciones a que se refiere la regla anterior.

3.ª Las penas que se impongan por las faltas que puedan preveer y corregir las Ordenanzas consistirán en multas cuya cuantía se acomodará a lo determinado para las facultades de los Ayuntamientos en la Ley Municipal.

Art. 142. A los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Hermandades considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, exceptuando aquéllas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos o castigados por las Ordenanzas de la Hermandad, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero ni se hallen prohibidos por las leyes en cualquiera de las siguientes formas:

1.ª Declarándolo ante el Cabildo

de la Hermandad, que deberá hacerlo público.

2.ª Permitiendo el acto a su presencia.

3.ª Autorizando completamente al interesado en la forma que prescriban las Ordenanzas.

Art. 143. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos, en general, cultiven una finca, tendrán, por lo que a sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuidos a los propietarios en el artículo anterior.

Art. 144. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca a alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Tribunal Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de la posesión o de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Tribunal Jurado se abstendrá de conocer la falta, a no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Art. 145. La competencia del Servicio de Policía Rural en cuanto a caminos, se refiere únicamente a los rurales y a los vecinales que expresamente les confiera el Ayuntamiento, abarcando los trabajos de ejecución y reparación, como asimismo la reintegración de los mismos, con arreglo a lo preceptuado en la legislación municipal.

La obligación de atender a la reparación de caminos alcanzará sólo a los interesados en su conservación, eximiéndose de ella a los que no los utilicen ni necesiten.

Cuando la Hermandad necesite abrir o modificar los caminos que le estén confiados deberá sujetarse a la Ley de expropiación forzosa y gozará de sus beneficios.

Art. 146. Las Hermandades de Labradores sólo atenderán a la limpieza de desagües que no estén confiados a los Sindicatos de Riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Dentro de las normas generales establecidas en el presente capítulo, las Hermandades Sindicales, al redactar sus respectivos Reglamentos del Servicio de Policía Rural, determinarán la forma en que haya de atenderse a la reparación y conservación de los caminos y limpieza de desagües y la proporción en que hayan de contri-



buir los propietarios o labradores interesados.

Para dicho fin podrán establecer la prestación personal, que será obligatoria a los asociados interesados, como se establece en el párrafo anterior.

En general, en los regímenes de riegos y aprovechamientos de todas clases, la Policía Rural respetará y hará respetar las costumbres de cada localidad, si ello no redunde en perjuicio de la colectividad agrícola, forestal o pecuaria, cuando dichas costumbres sean de verdadero arraigo y no se opongan a las disposiciones legales y administrativas vigentes en la localidad o comarca.

Art. 147. Al confeccionar, cada Hermandad Sindical su Reglamento del Servicio de Policía Rural, tendrá en cuenta, además de las normas generales que anteceden, aquellos hechos o actos que las particularidades locales y las costumbres aconsejen o impongan incluir, y entre ellos lo que a título enumerativo se determinan como sigue:

a) Vigilar que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

b) Procurar la limpieza y conservación de los caminos rurales y proponer a la Superioridad lo referente a apertura de los nuevos que convengan al bien común.

c) Procurar que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas y cuanto afecte a la limpieza, mondas y palerías de los ríos, si tales funciones no están encomendadas a los Sindicatos de Riegos, según lo dispuesto en la Ley de Aguas.

d) Actuar cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de propiedades, como función típica de los Servicios de Policía Rural, ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, teniendo en cuenta lo prevenido en el punto que antecede.

e) Vigilar el desarrollo de las disposiciones sobre cultivo y repoblación forestal, haciendo que se cumplan éstas de conformidad con las normas dadas y con el régimen natural de aprovechamientos y rendimientos, según la aptitud de las tierras.

f) En cooperación con la Guardia Civil Rural, vigilará el cumplimiento de la Ley de Caza, o deteniendo a los infractores y poniéndolos a disposición de las Autoridades competentes.

g) Vigilar en sentido análogo a lo especificado en el punto anterior para que sean respetadas las disposiciones vigentes sobre pesca fluvial.

h) Vigilar por la buena conservación de las fuentes públicas y los abrevaderos de ganado, cuidando de su limpieza y de la higiene de las aguas.

i) Cuando por el mucho tránsito o lluvias, los caminos, veredas, etcétera, se encuentran en mal estado, pueden convertirse en peligrosos o difíciles, se obligará a los propietarios o colonos, según los casos, a que procedan al arreglo de los mismos en la parte que corresponda a las respectivas fincas o heredades, dando cuenta a sus superiores para que, caso de incumplimiento, la Hermandad imponga la sanción pertinente a los desobedientes.

j) Se cuidará que la travesía, atajo o marcha se haga por los linderos o veredas abiertas al efecto, cualquiera que sea la clase de cultivo a que se dedique el suelo.

k) Por último, la Policía Rural cumplirá y hará cumplir lo que sobre otros extremos relacionados con su cometido funcional específico se de-

termine en la Ordenanza de la Hermandad Sindical respectiva, conforme a lo establecido en la presente disposición y a la costumbre del lugar.

Art. 148. El ganado, de cualquier clase que sea, deberá ser vigilado para impedir que, pastando y abrevando, se introduzca en fincas o heredades ajenas, haciendo responsable de toda contravención a los guardadores del ganado, así como de que al pasar éstos a otra parte de la finca cuando ésta es atravesada por carretera o caminos que sirven para circular vehículos de tracción motriz, hagan la travesía por el lugar marcado al efecto o «paso de ganado».

La Policía Rural, como Agentes de la Hermandad Sindical, intervendrá en cuantas funciones se encomienden a ésta sobre el ganado, exigiendo a los propietarios o aparceros del mismo el cumplimiento de las disposiciones emanadas de las Comisaría de Recursos, Delegaciones de Abastecimientos y Transportes y demás Organismos encargados de dirigir y controlar la economía ganadera nacional.

Art. 149. El Servicio de Policía Rural cooperará con el guarda forestal de cualquier monte del Estado, de Corporación Pública o de propiedad privada donde se estén efectuando operaciones de tala, descorche, etcétera, para que el producto obtenido esté a cubierto de robo, evitando que personas desconocidas merodeen por aquellos lugares.

Igualmente intervendrá en estas operaciones para que las mismas se efectúen con arreglo a las normas dictadas al efecto, evitando abusos de los beneficiarios de tales aprovechamientos.

Art. 150. La Policía Rural denunciará ante la Hermandad, sin pérdida de tiempo, la existencia de plagas de langosta, o cualquier síntoma de enfermedad o alteración que observe en los cultivos de la localidad.

Los trabajos que el Servicio realice para la extinción de plagas serán considerados preferentes y se podrá solicitar a este efecto la cooperación de los Agentes de las Hermandades limítrofes, sin perjuicio de arbitrar los demás medios y recursos que se estimen precisos para combatir la plaga.

Art. 151. Muy especialmente, el Servicio de Policía Rural entenderá en cuanto concierne al cumplimiento de las funciones encomendadas hasta ahora a las Juntas Locales de Fomento Pecuario y Agrícola (aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, etc.) y de la actual competencia de las Hermandades Sindicadas.

Art. 152. De las infracciones que advierta la Policía Rural dará cuenta en todo caso al Cabildo, Tribunal Jurado de la Hermandad Sindical, sin perjuicio de hacer entrega, cuando proceda, de los infractores a las fuerzas de la Guardia Civil Rural.

En las intervenciones en asuntos de suma urgencia e importancia, que pueda constituir peligro inminente para cosecha, bosque o ganado, solicitará el Jefe de la Hermandad de las Autoridades civiles y militares la ayuda que estime oportuno para que colaboren con la Policía Rural a conjugar el peligro de que se trate.

Recíprocamente, la Hermandad prestará a las Autoridades civiles y militares la ayuda de la Policía Rural, cuando aquéllas la recaben.

Art. 153. La Policía Rural será considerada como Agente de la Au-

toridad en el desempeño de las funciones propias del cargo.

Art. 154. Para poder pertenecer a la Policía Rural se precisa reunir las aptitudes físicas, morales y políticas y cumplir los requisitos siguientes:

1.º Ser español.
2.º Ser militante de F. E. T. y de las J. O. N. S. . Sólo en casos excepcionales podrán ser nombradas otras personas, siempre de indudable adhesión al Régimen.

3.º Saber leer y escribir.
4.º Carecer de antecedentes penales.

5.º Tener veintitrés años cumplidos y menos de sesenta.

6.º No tener defecto físico alguno que imposibilite el ejercicio de sus funciones ni padecer enfermedad contagiosa.

7.º Habrán de ser necesariamente licenciados del Ejército, es decir, tendrán que haber prestado servicio militar.

La Delegación Provincial de Sindicatos podrá dispensar alguno de estos requisitos por causas justificadas, a solicitud el Jefe de la Hermandad.

Las condiciones establecidas habrán de demostrarse con las debidas certificaciones expedidas por quienes tengan facultad para ello; no pudiendo, ser admitidos quienes no reúnan los requisitos, salvo acuerdo justificado de la Delegación Provincial de Sindicatos, ni aquéllos cuya licencia de uso de armas de fuego sea denegada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Art. 155. Serán preferidos para cubrir los puestos en la Policía Rural los que pertenezcan a la Vieja Guardia de F. E. T. y de las J. O. N. S., los Caballeros Mutilados de Guerra, ex-combatientes, ex-cautivos, huérfanos de Guerra y los que hayan tenido algún familiar asesinado por los rojos, graduándose la preferencia por los méritos probados.

Art. 156. Al objeto de garantizar la eficacia del Servicio de los que aspiren a formar la Policía Rural, para su ingreso, sufrirán un examen de aptitud, cuyo programa será confeccionado por la Delegación Provincial Sindical, que oportunamente lo dará a conocer con la antelación suficiente.

El Tribunal que haya de efectuar los ejercicios estará formado por el Delegado Provincial Sindical o persona que él designe, un representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia respectiva y otro de la Jefatura Provincial del Movimiento. Como Secretario actuará el que lo sea de la Hermandad donde hayan de proveerse las plazas.

El resultado de los ejercicios y la relación de los admitidos serán dados a conocer oportunamente y publicados en el «Boletín Oficial del Movimiento», no siendo firme este nombramiento hasta que sea ratificado por la Delegación Nacional de Sindicatos.

El personal admitido con nombramiento ratificado deberá tomar posesión de su cargo en un plazo de quince días, a contar desde el que se le notifique tal nombramiento, plazo que será prorrogable por otro igual cuando existan motivos que los justifiquen, transcurrido el cual sin que se presentara para la toma de posesión, se entenderá como renuncia a la plaza y a todos los derechos adquiridos.

Art. 157. Cada Jefe de Hermandad, teniendo en cuenta la extensión superficial del término de su jurisdicción, el número de Empresas

agrícolas y familias campesinas, la riqueza ganadera y forestal, la fertilidad del suelo, así como también la abundancia de canales de irrigación, arroyos, ríos, etc., que atraviesen el término, propondrá por conducto del Delegado Sindical Local a la Delegación Provincial de Sindicatos el número de agentes que debe tener el Servicio de Policía Rural de la Hermandad.

Art. 158. Para el mejor conocimiento de fines generales, las Secciones de Policía Rural de dos o más Hermandades podrán agruparse en Servicios Comarcales, sin perder por ello cada Hermandad, la jurisdicción directa sobre su policía.

Caso de verificarse un servicio en el que intervengan agentes de varias Hermandades, será condición precisa el nombramiento de un agente que tome el mando de los mismos, cuya función durará solamente el tiempo del servicio especial.

Art. 159. Cuando en alguna localidad esté organizado el Servicio de Policía Rural por el Ayuntamiento se solicitará el traspaso del mismo a la Hermandad en cuanto ésta quede válidamente reconocida, firmándose la correspondiente acta, en cuyo caso continuarán prestando servicios los Guardas municipales respetando sus derechos adquiridos.

En cuanto a la Ordenanza del Servicio, será sometida a revisión por la Delegación Sindical Provincial, previo informe del Cabildo de la Hermandad de que se trate, y se procurará conservar los preceptos del Reglamento antiguo en cuanto no se opongan a las directrices, fundamentales establecidas en el presente.

Los arbitrios que por tal concepto recaude el Ayuntamiento se traspasarán igualmente a la Hermandad.

Art. 160. En el caso de que se trate de una Comunidad de labradores a integrar en el seno de la Hermandad Sindical que tuviera establecido el Servicio de Policía Rural, se procederá del mismo modo que el especificado o establecido en el artículo anterior.

Art. 161. Además de las funciones establecidas, el Servicio de Policía Rural estará encargado de hacer efectivas las multas impuestas por el Tribunal Jurado de la Hermandad, cuando tal función no la ejerza el Agente ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre esto en otro lugar.

Art. 162. Si las circunstancias de la localidad así lo exigen, la Hermandad Sindical podrá organizar una plantilla mínima permanente de Guardas rurales, que podrá ser reforzada en las épocas de recolección con agentes eventuales en número necesario.

Art. 163. En el Reglamento del Servicio de Policía Rural se establecerá el procedimiento y recursos con que se dota al Servicio, fijándose la clase y cuantía de las respectivas exacciones, especialmente dedicadas al efecto, las cuales se consignarán también en el presupuesto de ingresos de la Hermandad.

Este Reglamento debe ser aprobado por el Delegado Sindical Provincial y puesto en conocimiento del Gobernador civil de la provincia a los efectos legales.

Art. 164. El procedimiento para hacer efectivas las exacciones dedicadas al sostenimiento de la Policía Rural será el general que establece el presente Reglamento, en armonía con lo dispuesto en el de 23 de Febrero de 1906.

No será motivo de excusa para no satisfacer las cuotas de sostenimiento del Servicio de Policía Rural el he-



cho de tener guardas propios los propietarios o llevadores de fincas.

En este último caso, los Guardas jurados locales quedaron sometidos a la disciplina del Servicio de Policía Rural de la Hermandad correspondiente, en todo lo que concierne a los intereses generales protegidos por el mismo Servicio.

Las cuotas de contribución para sostenimiento de la Policía Rural se establecerán por riguroso reparto entre los beneficiarios del Servicio y en función de la extensión del terreno, naturaleza de éste y clase de cultivo para cada propietario, fijándose al efecto una serie de tarifas tipo.

Si algún afiliado contribuyente no hiciese efectivo el pago de su cuota de modo voluntario, la Hermandad Sindical prodrá cobrarse de ella reteniendo las cantidades que aquél debería percibir del cobro de los pastos, cuando sea posible y se estime oportuno aprovechar este procedimiento.

(Continuará)

1093

En el «Boletín Oficial del Estado» número 89, correspondiente al día 30 de Marzo de 1945, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL
**Ministerio de
Industria y Comercio**

(Dirección Técnica)

Rectificación del anuncio de extravío de Tarjetas de Abastecimiento que se cita.

Habiéndose padecido error en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 68, de 9 del corriente, relativo a extravío de Tarjetas de Abastecimiento, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegaciones del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que el referido anuncio debe entenderse como rectificado, en cuanto se refiere a los datos de los relacionados de la Serie H, (provincia de Huelva), Juan Dolores Aquino y Eduardo Borrero Vázquez, en el sentido de que el nombre exacto del primero es Juan Robles Aquino y el número de la Tarjeta del segundo es el 120.259, en lugar de 202.259.

Madrid, 21 de Marzo de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

1082

Anunciando el extravío de la guía única de circulación que se menciona.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que ha sufrido extravío la guía única de circulación siguiente:

Serie BA-1, número 016.300, expedida por la Delegación Provincial de Badajoz, a nombre de don Alonso Saavedra Portal, la cual amparaba el transporte de 10.000 kilos de picón vegetal desde Badajoz a Barcelona y figurando como consignatario de la misma don José Torrijos.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá

la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada, y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ella.

Madrid, 23 de Marzo de 1945.—El Comisario general, P. D., el Director técnico, José Marín.

1083

En el «Boletín Oficial del Estado» número 98, correspondiente al día 8 de Abril de 1945, se publica lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de Abril de 1945, por la que se rectifica la de 13 de Febrero sobre precios de sucedáneos de café.

Excmo. Sr.: En la Orden de esta Presidencia, de 13 de Febrero último, por la que se declaraba la libertad de precio de la achicoria en verde y desecada, no se especificó el precio que debiera aplicarse para la venta del producto tostado, cuya omisión ha dado origen a diversas consultas de los industriales del ramo, formuladas por intermedio de los organismos competentes, en solicitud de que se determine dicho precio de venta, equiparándole al de los demás sucedáneos de café.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer que la mencionada Orden de 13 de Febrero último se entienda rectificada en la forma siguiente:

Primero. Desde la publicación de la presente Orden, queda en libertad de precio la achicoria en verde y desecada.

Segundo. Se establecen como precios máximos de venta para todos los sucedáneos de café, bien sean constituidos por un solo producto o por mezcla de varios e incluidos los elaborados a base de cebada, los siguientes:

De venta en fábrica (tostadero), 6'50 pesetas kilogramo.

De venta al público, 8'00 pesetas kilogramo.

Estos precios se entienden para artículo empaquetado e indistintamente molido o en grano, según cual sea su forma usual de presentación al consumo y figurarán incluidos en los mismos las precintas de Aduana.

Para paquetes de 250 y 100 gramos, los precios anteriores podrán incrementarse en un 5 por 100, y cuando los paquetes sean de 50 gramos o peso inferior podrá elevarse dicho recargo hasta un 7 por 100, teniendo además en cuenta en estos casos la diferencia de valor de las precintas de Aduana.

En concepto de embalaje podrán los fabricantes cargar, como máximo, 4 pesetas por cada 25 kilogramos de artículo embalado, sin que este recargo pueda repercutir al público.

Tercero. Quedan anuladas todas las disposiciones que se opongan a la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1945.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

1147

ORDEN de 5 de Abril de 1945, por la que se deja en suspenso, por un período de tres meses, la apli-

cación de la de 10 de Enero de 1945, sobre precios de composturas de calzado.

Excmo. Sr.: A petición del Sindicato Vertical de la Piel y de acuerdo con la propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se aplaza, por un período de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la puesta en práctica de la tarifa de precios de composturas de calzado establecida por Orden de esta Presidencia de 10 de Enero último («Boletín Oficial del Estado» número 13).

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1945.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

1148

**Ministerio
de Agricultura**

ORDEN de 7 de Abril de 1945, por la que se fija el precio para la patata durante la campaña de 1945.

Ilmo. Sr.: Manteniéndose las circunstancias que sirvieron de fundamento a la Orden de este Ministerio, de 26 de Enero de 1944, por la que se fijaron los precios de la patata de consumo de la pasada campaña agrícola, y estimando también preciso conservar la clasificación establecida en aquella disposición para las distintas cosechas que se producen de dicho tubérculo,

Este Ministerio, con el informe favorable de la Junta Superior de Precios, dispone:

Artículo 1.º Los precios a que habrá de pagarse la patata de consumo durante la presente campaña 1945, serán los siguientes:

Patata extratemprana, 0'85 pesetas kilogramo en las provincias productoras.

Patata extratemprana, 0'90 pesetas kilogramo en las provincias deficitarias.

Patata temprana, 0'70 pesetas kilogramos en las provincias productoras.

Patata temprana, 0'75 pesetas kilogramo en las provincias deficitarias.

Patata de cosecha normal, 0'60 pesetas kilogramo en las provincias productoras.

Patata de cosecha normal, 0'65 pesetas kilogramo en las provincias deficitarias.

Estos precios se entienden para la patata en el campo, arrancada y a granel, no pudiendo los Ayuntamientos cargar impuesto ni arbitrio, bajo ningún concepto de salida ni de tránsito.

Artículo 2.º Se considera patata extratemprana la que se recolecta antes del día 15 de Junio; temprana, la que se recoja desde esta fecha hasta el 15 de Agosto, y normal, del 15 de Agosto en adelante.

Artículo 3.º En aquellas comarcas del Sur y Levante, en que se recoja una segunda cosecha de patata, cuyo arranque tenga lugar a partir de primero de Diciembre, su precio será el mismo fijado para la extratemprana, debiendo consumirse en la misma provincia.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de Abril de 1945.—PRIMO DE RIVERA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1149

Juzgados

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 48 de 1945, por hurto de dos caballerías.

Dado en Plasencia a seis de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Andrés Roco Díaz.—El Secretario, Ramón García.

Una yegua, capa castaña, color oscura, cola cortada, alzada más bien pequeña.

Un caballo flentino, capa colorada y talla también pequeña. Todo de la propiedad de Juan, Gutiérrez Domínguez.

Hecho ocurrido el día cinco del corriente mes, en la Dehesa Herrero de este término municipal.

1166

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una pelliza de color marrón oscuro; una manta de lana, color gris, con una franja blanca; un cinturón de cuero, negro, y una linterna cilíndrica, niquelada, propiedad de Isidro Martín Alonso, que le fué todo ello sustrido la noche del veintiocho al veintinueve de Marzo último, de su propio domicilio, sito en la casilla número 7, del kilómetro 10 del ramal del ferrocarril de Arroyo Malpartida a esta capital, y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentren referidos objetos, si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolas en otro caso a mi disposición en la Cárcel de este partido; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo bajo el número 70 de los de este año, por delito de robo.

Dado en Cáceres a seis de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Benedicto Hernández Herrero.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

1177

HERVAS

Don José Hijas Palacios, Juez de Instrucción de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que a continuación se expresa, sustraído la noche del tres al cuatro de los co-



rrientes, en un prado al sitio de los Chozones, del término municipal de Segura de Toro, propiedad de Angel Mateos López, vecino de Aldeanueva del Camino, caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditan su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con el número 22 de 1945.

Dado en Hervás a diez de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Hijas Palacios.—El Secretario habilitado, Eugenio Pérez.

Semoviente sustraído

Un caballo, capa colorada, de 13 a 14 años, con estrella pequeña en la frente, alzada menos de la marca y hierro A. en la nalga derecha.

1181

Alcaldías

HERVAS

Edicto

El Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de Hervás, hace saber:

Que este Ayuntamiento arrienda, mediante concurso la Plaza de Toros de su propiedad, para la celebración de novilladas u otros espectáculos de orden moral, durante el tiempo comprendido entre 1.º de Junio y 31 de Octubre del corriente año.

El concurso será resuelto por este Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, después de cumplidos veinte días hábiles, a partir de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del presente edicto.

Para tomar parte en el concurso habrá de consignarse previamente en la Depositaria municipal, la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA pesetas (250), en concepto de fianza provisional.

Durante el plazo del arriendo, el contratista podrá celebrar cuantas novilladas organice, así como otros espectáculos de orden moral, quedando obligado, inexcusablemente, a organizar en los días 14, 15 y 16 de Septiembre del año actual, tres novilladas ajustadas a los extremos que se indican, específicamente, en el Pliego de condiciones.

El adjudicatario quedará obligado a entregar en la Depositaria municipal dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, la suma de DOS MIL pesetas (2.000) en concepto de fianza definitiva, para responder de la perfecta ejecución del contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ante la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que haya de resolverse el concurso, suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, extendidas en papel timbrado común de la clase 6.ª, ajustadas al modelo que al pie se inserta, debiendo acompañarse, por separado, a cada una de ellas, la cédula personal del concursante, y además el resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional ya citada. Los pliegos que contengan las proposiciones, en su anverso, deberán hallarse escritos y firmados por los concursantes, de la siguiente forma: «Proposición para optar al concurso de arriendo de la

Plaza de Toros de Hervás (Cáceres), durante el año actual».

No podrán tomar parte en el concurso las personas o entidades excluidas, según el artículo 9.º del Reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para todos aquéllos que quieran examinarle.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., mayor de edad, enterado del Pliego de condiciones bajo las que ha de arrendarse mediante concurso, la Plaza de Toros de Hervás (Cáceres), propiedad de su Ayuntamiento, sita en el Monte Castañar Gallego, por el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Junio y 31 de Octubre del corriente año, acepta todas y cada una de dichas condiciones se compromete a su exacto cumplimiento, en caso de que le sea concedida la adjudicación del arriendo.

(Fecha y firma del proponente)

Hervás, 9 de Abril de 1945.—El Alcalde Presidente, Emilio López.

(98 pstas.)

1164

SAUCEDILLA

Cuentas municipales del año 1944

Practicadas la liquidación y cuenta general de fondos del presupuesto de 1944 y aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento, se expone al público por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría municipal, a fin de que durante dicho plazo y ocho días más, puedan ser examinadas y aducir en su caso las reclamaciones que se estimen convenientes, todo ello de acuerdo y en cumplimiento de lo que determinan los artículos 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de Hacienda.

Saucedilla a 3 de Abril de 1945.—EL ALCALDE.

1108

GARGANTA LA OLLA

Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Garganta la Olla, hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en las Ordenanzas formadas para la confección del Repartimiento general de Utilidades en este término municipal para el año actual, todas las personas que residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta que son las que deben contribuir en la parte personal del Repartimiento y además las personas naturales o jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son asimismo las sujetas a contribuir en la parte real del Repartimiento, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, a contar desde el 15 del actual, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real del Repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del Repartimiento, a tenor del párrafo 4.º del artículo 478 del Estatuto municipal, cuando sus utilidades deban obte-

nerse por operaciones aritméticas de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la declaración jurada, quedará obligado por este solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a los dispuesto en el penúltimo párrafo del citado artículo 478 del Estatuto.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del repetido artículo 478 y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta del Repartimiento o a las Comisiones de Evaluación la información suplementaria que ellos consideren precisas.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del mismo artículo 478. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 519 del Estatuto municipal.

Los dueños de bienes inmuebles vendrán obligados también a declarar a los arrendatarios que tengan en los mismos y en la forma y cuantía que lo sean; así como tales arrendatarios a declarar el importe o cuantía del contrato que satisfagan, con relación con el aprovechamiento que realicen.

Dado en Garganta la Olla a 3 de Abril de 1945.—El Alcalde, Tomás Pérez.— P. S. M., el Secretario, Daniel Montesinos.

1115

PUERTO DE SANTA CRUZ

Edicto

Don Jacinto Cillán Búrdalo, Presidente de la Junta del Repartimiento General de Utilidades, formado en este municipio para el año 1942.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que durante este plazo y los tres siguientes, se admitirán por la junta las reclamaciones que se produzcan por personas o entidades comprendidas en el Repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el mismo y debiendo fundarse toda reclamación en hechos, concretos precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Puerto de Santa Cruz, 7 de Abril de 1945.—El Presidente, Jacinto Cillán.

1158

VILLA DEL REY

Rectificación del Padrón Municipal de habitantes.

Terminada la Rectificación del Padrón Municipal de Habitantes de este término, correspondiente al 31 de Diciembre de 1944, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Villa del Rey a 26 de Marzo de 1945.—El Alcalde, Antonio Castro. 1134

TORRE DE SANTA MARIA

Edicto

Formado por esta Junta General el Repartimiento de Utilidades para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, admitiéndose dentro de éste cuantas reclamaciones hubiese al mismo, pasado el cual no se admitirá ninguna por justa y legal que fuere.

Torre de Santa María a 2 de Abril de 1945.—El Alcalde, Francisco Redondo. 1141

GARGANTA LA OLLA

Edicto.—Convocatoria de elección

Comisión: Parte Real

Don Vicente Alonso Herrero, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento:

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrado en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 14 del actual, en el local planta baja de la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Garganta la Olla a 7 de Abril de 1945.—Vicente Alonso. 1168